El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 23 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00451-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gustavo Adolfo Arias Bedoya

Demandado: Luz Adriana Calle Cardona

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / TRASCENDENCIA DE ESTE ACTO / ERROR PROVENIENTE DEL JUZGADO / FECHA DIFERENTE EN LETRAS Y NÚMEROS.**

En el presente asunto, intenta la parte demandante que se revoque el auto que dispuso la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda y, en su defecto, que se tenga por no contestada porque, a su juicio, aplicando la prevalencia de la literalidad en la inserción de la fecha de notificación, debía de entenderse que dicho acto procesal se produjo el 25 de noviembre de 2019 y en ese orden, la contestación se produjo de manera extemporánea.

Para empezar, es de recalcar que el auto admisorio de la demanda corresponde a una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso y, el acto procesal de su notificación al demandado tiene como finalidad enterarlo que en su contra cursa un proceso y, con ello, dentro del término de traslado, ejerza su derecho de defensa. (…)

… el debido proceso y el derecho de defensa, en materia de notificaciones, se transgrede de manera directa cuando el error proviene de la misma célula judicial e incide directamente en la contabilización de los términos procesales – como aquí ocurre –…

Es tanta la importancia del acto de notificación del auto admisorio de la demanda que el artículo 133 del CGP preceptúa:

“… El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Acta No. \_\_\_ del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir decisión escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gustavo Adolfo Arias Bedoya** en contra de **Luz Adriana Calle Cardona.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el **24 de febrero de 2020** contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. **Antecedentes procesales**

En lo que interesa al recurso de apelación, la acción se inició en contra de la Sra. Luz Adriana Calle Bedoya como propietaria del restaurante Piura Gourmet Pereira con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 24 de octubre de 2013 y el 17 de octubre de 2017 y, en consecuencia, se condene al pago de prestaciones y demás acreencias de carácter laboral.

Admitida la demanda por auto del 7 de noviembre de 2019[[1]](#footnote-1), le fue notificada a la pasiva mediante acta de notificación personal, haciéndosele saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes para dar respuesta, presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa[[2]](#footnote-2).

La demandada, dio respuesta a la demanda mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019[[3]](#footnote-3).

El Juzgado mediante auto del 24 de febrero de 2020[[4]](#footnote-4), dispuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Art. 133.8) al haberse incurrido en error por parte de dicha célula judicial al indicar en letras una fecha diferente (veinticinco) a la insertada en número (26)[[5]](#footnote-5) de noviembre de 2019, lo cual generó confusión en la demandada en la medida que, de tomar la primera de las fechas, la contestación resultaba extemporánea, aspecto que a juicio de la A-quo, afectaba el derecho de defensa de la pasiva. Bajo tal consideración, dispuso tener como notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la data de dicha actuación, reiniciando el término de traslado.

1. **Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó el 27 de febrero de 2020[[6]](#footnote-6) recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación personal, alegando que el acto de notificación en realidad se había materializado el 25 de noviembre de 2019. Justifica lo anterior en que en la citada actuación no se le había indicado a la notificada que debía de constituir abogado para dar contestación a la demanda, pero al constituirlo quedó saneado porque el apoderado de manera extemporánea había dado respuesta al libelo, situación que hubiese sido diferente si ella misma hubiera presentado la contestación. Refiere que el togado bajo un falso principio de legalidad de manera hábil había contestado extemporáneamente la demanda, tratándose de beneficiar de su propia culpa al prevalecer la literalidad a la numeralidad y, aunque fue un error generado por el mismo despacho, considera que también lo fue del notificado quien a través de su apoderado debió corroborar la información, agregando que tampoco encajaba el yerro en la causal referida en el auto cuestionado.

Por auto del 6 de julio de 2020[[7]](#footnote-7) la A-quo dispuso no reponer el auto reiterando que el acto de notificación constituía un elemento básico del debido proceso, el cual se vería afectado de acceder a lo alegado por la activa, en la medida en que la presunta extemporaneidad no era atribuible a una omisión de la pasiva.

1. **Alegatos de conclusión**

En el presente asunto, las partes guardaron silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala establecer si los errores en la notificación personal del auto admisorio de la demanda, atribuible al Juzgado de conocimiento, se enmarcan en las causales de nulidad.

1. **Consideraciones**

En el presente asunto, intenta la parte demandante que se revoque el auto que dispuso la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda y, en su defecto, que se tenga por no contestada porque, a su juicio, aplicando la prevalencia de la literalidad en la inserción de la **fecha de notificación, debía de entenderse** que dicho acto procesal se produjo el 25 de noviembre de 2019 y en ese orden, la contestación se produjo de manera extemporánea.

Para empezar, es de recalcar que el auto admisorio de la demanda corresponde a una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso y, el acto procesal de su notificación al demandado tiene como finalidad enterarlo que en su contra cursa un proceso y, con ello, dentro del término de traslado, ejerza su derecho de defensa.

Es tanta la importancia del acto de notificación del auto admisorio de la demanda que el artículo 133 del CGP preceptúa:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*…..*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)*

En materia de saneamiento de las nulidades, estas se encuentran expresamente establecidas en el artículo 136 ibidem, advirtiendo que en su contenido no se encuentra la mencionada por el apelante como lo es “el haber contado la parte con apoderado de confianza”, sino por el contrario, establece otras muy diferentes, entre ellas,

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…)»*

En ese orden, el debido proceso y el derecho de defensa, en materia de notificaciones, se transgrede de manera directa cuando el error proviene de la misma célula judicial e incide directamente en la contabilización de los términos procesales – *como aquí ocurre –* aspecto que, una vez advertido, impone al Juez acudir a la aplicación del artículo 132 del CGP que indica:

*«… Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».*

De hecho, en anteriores oportunidades esta Corporación con ponencia de quien ahora cumple igual encargo, ha resaltado que *“las notificaciones de las providencias es un tema que mereció del legislador una regulación especial y meticulosa, que no obedecen a simples formalismos inanes sino a la protección a ultranza de varios derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la administración de justicia, etc., y que además, involucra principios como el de la buena fe, el de transparencia, el de lealtad procesal, entre otros”* [[8]](#footnote-8). Es por ello, que las irregularidades cometidas en la forma cómo se realiza la notificación de una providencia se castiga severamente con la nulidad de lo actuado y, con mayor razón cuando el error en el trámite de notificación emana del mismo despacho judicial e incide en la contabilización de los términos procesales, en la medida que dichos **plazos se empiezan a contabilizar cuando la notificación se produce y no cuando deba entenderse hecha.**

Es que en este punto, resalta el togado que cuando hay discrepancia entre lo expresado en letras y números, prevalece el primero, tal postulado contenido en el artículo 623 del Ccio no tiene un carácter absoluto, en la medida que en determinados casos - como el que aquí se analiza -, no necesariamente de lo consignado en letras puede inferirse que es lo correcto, máxime cuando en tratándose de fechas en una notificación personal de la cual se deriva el inicio de la contabilización de términos como hito para que la parte ejerza su derecho de defensa y contradicción, no puede basarse en conjeturas por la prevalencia misma del derecho sustancial, amén que no se le puede trasladar a las partes las consecuencias adversas de un yerro generado por el mismo despacho judicial.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9) ha esgrimido que,

*«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»*

En suma, los argumentos esbozados por la parte apelante no tienen eco en esta instancia, en la medida que lo pretendido riñe con los postulados del debido proceso, la confianza legítima y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la cual se dispondrá a confirmar el auto impugnado y se condenará en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la demandada por la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso adelantado por Gustavo Adolfo Arias Bedoya en contra de Luz Adriana Calle Cardona, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Página 51, expediente virtual [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 65, expediente virtual [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 23, expediente virtual [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 93-94, expediente virtual [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 65, expediente virtual [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 95-97, expediente virtual [↑](#footnote-ref-6)
7. Página 116-121, Expediente digital [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto del 12 de febrero de 2009. Rad. 66001-31-05-001-2007-01130-01 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del 20 de mayo de 2020, CSJ – SCC, Rad, 52001-22-13-000-2020-00023-01. [↑](#footnote-ref-9)